

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, siete de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que mediante providencia No. 3849 del 30 de septiembre de 2022 se fijó fecha para la audiencia de adjudicación que se llevaría a cabo el 12 de octubre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Referencia: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: FABIO CUJIÑO AMAYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00244-00

AUTO N° 4066
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que conforme lo preceptúa el artículo 567 del C.G.P., una vez se surtió el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado dentro del proceso de referencia, y en atención a que no hubo pronunciamientos u observaciones realizadas por las partes que integran el presente trámite, se procedió a fijar fecha para la audiencia de adjudicación que se llevaría a cabo el 12 de octubre de 2022, sin embargo la misma debe reprogramarse en atención a que no se alcanza a surtir el término establecido en el numeral 2 del artículo 568 del C.G.P. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **30 de noviembre del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P., en los términos del auto No. 3849 del 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

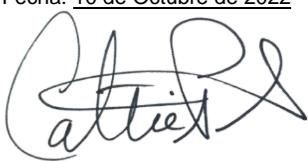
TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.

CUARTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 177
De Fecha: <u>10 de Octubre de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud allegada por el profesional del derecho EULISES HERNANDEZ RODRIGUEZ.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001400302920190031300
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI COOTRAEMCALI
DEMANDADOS: FREDY VILLADA GONZALEZ C.C. 16.656.907 CARLOS ALBERTO SANTANA MELENGE C.C. 16.613.933
LARRY URRIAGO ADAMES C.C 16.594.962
ARGENIS CASTRILLON LOPEZ C.C. 31.996.866

AUTO No. 4070

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito allegado por el profesional del derecho EULISES HERNANDEZ RODRIGUEZ en donde solicita se le reconozca personería en representación del señor LARRY URRIAGO ADAMES, y a su vez solicita el desglose del título valor que fue base de recaudo dentro del presente asunto, debe advertirse en primer lugar que el poder especial allegado carece de presentación personal, por lo tanto, no reúne el requisito del artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco reúne los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, pues el poder especial se presumirá autentico sin ninguna presentación personal, pero esto, siempre y cuando el poder haya sido otorgado por mensaje de datos, presupuesto que tampoco se evidencia en el presente asunto. Además, en el mismo, debe indicarse la dirección de correo electrónica del abogado, que deberá coincidir con la suministrada en el Registro Nacional de Abogados.

Además, también se pone de presente, que en caso tal de que el señor EULISES HERNANDEZ RODRIGUEZ aporte en debida forma el poder del que carece, debe acreditar que fue el señor LARRY URRIAGO ADAMES el que pago el importe de la obligación aquí ejecutada, ello en atención a que en el expediente no obra documento alguno que acredite tal circunstancia y la cual sería necesaria para obtener el desglose del mencionado título.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Negar la solicitud presentada por el profesional del derecho EULISES HERNANDEZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas.

NOTÍFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 177 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 10 DE Octubre DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ

DEMANDADOS: EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILIQUE Y

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00676-00

AUTO N° 4068

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole, por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos, ello en concordancia con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva. En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación allegada por el curador ad-litem para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: NÓMBRASE como perito al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico charlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en la Calle 49 No 24C -30 de la actual nomenclatura o Calle 44 No 24-30 de la nomenclatura anterior de esta ciudad, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-300681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **26 de octubre del año 2022 a las 9 de la mañana**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

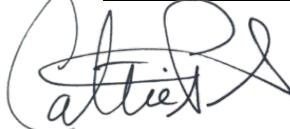


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 177

De Fecha: 10 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00025-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GUZMAN ALVAREZ
DEMANDADO: HEVER DE JESUS MARTINEZ ACEVEDO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1795
calendado el 12 de mayo del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$662.500.00</u>
Notificación judicial	\$13.000
TOTAL	\$675.500

SON: SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 07 de octubre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de octubre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00025-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GUZMAN ALVAREZ
DEMANDADO: HEVER DE JESUS MARTINEZ ACEVEDO

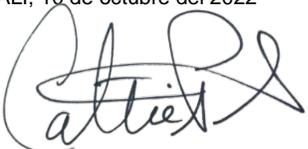
AUTO N° 4153

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 177 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 10 de octubre del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00370-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ARID ERVAR URBANO TRUJILLO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2511
calendado el 30 de junio del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$3.882.703</u>
Notificación judicial	\$14.445
TOTAL	<u>\$3.897.148</u>

**SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y
OCHO PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 07 de octubre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de octubre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00370-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ARID ERVAR URBANO TRUJILLO

AUTO N° 4152

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 177 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 10 de octubre del 2022</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 629 del 16 de febrero de 2022, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado a la demandada.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00678-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO
DEMANDADOS: ÁNGELA MARÍA NORIEGA RIVERA

AUTO No. 4069

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, siete (07) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 629 del 16 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. 629 del 16 de Febrero de 2022, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada en el auto Nro. 2899 del 21 de octubre de 2021, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, ÁNGELA MARÍA NORIEGA RIVERA, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

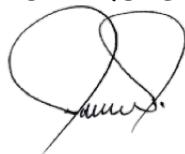
Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO.TÉNGASE por desistida tácitamente las medidas cautelares ordenadas mediante Auto Nro. 2899 del 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a materializar la notificación a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.177 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 10 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00935-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FABIAN ANDRES URBANO ORTEGA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2082 calendarado el 07 de junio del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$3.227.930</u>
Certificado cámara de comercio Bogotá	\$6.200
Notificación judicial	\$14.445
Notificación judicial	\$18.500
Notificación judicial	\$14.445
Notificación judicial	\$14.445
Notificación judicial	\$14.445
Notificación judicial	\$15.890
TOTAL	\$3.326.300

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 07 de octubre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de octubre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00935-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FABIAN ANDRES URBANO ORTEGA

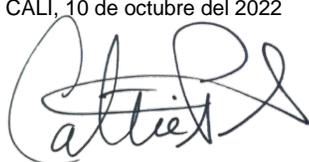
AUTO N° 4156

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

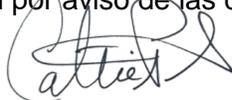
NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 177 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 10 de octubre del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022

A despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante aportó constancia del envío de la notificación por aviso de las demandadas. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00059-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADAS: CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO

AUTO No.4114

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, observa el Despacho que la notificación realizada al demandado CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO, allegada por la parte actora, no cumple con los presupuestos que establece el artículo 292 del C.G.P, inciso 2º, en razón a que no se adosa a las mismas, copia informal del auto 3707 de fecha 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

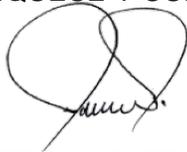
En consecuencia, se procederá a glosarla a los autos sin consideración alguna. Lo anterior, sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho, mediante providencia 3707 de fecha 22 de septiembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto El Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos, sin consideración alguna, las diligencias de notificación, allegadas por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

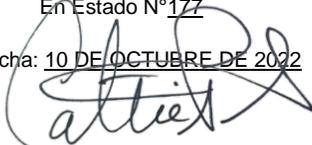


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°177

De Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00085-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HERNANDO MORENO MORALES

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1979
calendado el 02 de junio del 2022 se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$1.458.000</u>
Certificado cámara de comercio Cali	\$6.500
TOTAL	<u>\$1.464.500</u>

**SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS
M/CTE**

Santiago de Cali, 07 de octubre del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de octubre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00085-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HERNANDO MORENO MORALES

AUTO N° 4154

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 177 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 10 de octubre del 2022
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00208-00
DEMANDANTE: CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER
DEMANDADO: FERNANDO CAICEDO SUAREZ, DORA JAZMIN CRUZ

AUTO No. 4071

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER, a través de apoderado Judicial, contra FERNANDO CAICEDO SUAREZ y DORA JAZMIN CRUZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 177
De Fecha: 07 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 07 de octubre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00230-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: FRANCIA ELENA CASAS CASTRILLÓN

AUTO No. 4912

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación de la demandada Francia Elena Casas Castrillon, al correo electrónico: francia.casas@cali.gov.co, por tanto, solicita se tenga por notificado y se ordene seguir adelante la ejecución.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, que, para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la misma, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es decir, que debe la parte activa, demostrar cómo obtuvo el correo, además allegar las evidencias que permitan establecer que en efecto el correo electrónico, al que se remite la notificación, corresponde y es el que utiliza la aludida

demandada, en los términos de la Ley 2213 del 2022, presupuestos que no acredita el demandante.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificada a la demandada y por ende seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente, por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección física o electrónica, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico francia.casas@cali.gov.co, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 177

De Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, con el fin de reprogramar la audiencia que por error involuntario estaba programada para el día 22 de octubre de 2022. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00298-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JARAMILLO BOTERO
DEMANDADO: STIVEN FERNANDO MORA FRANCO y ROSA ANGELICA MOLINA VELEZ

AUTO N° 4064
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, siete (07) de Octubre de Dos Mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del Auto No. 4005 del 05 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **día 25 de octubre del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del Auto No. No. 4005 del 05 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICIETESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

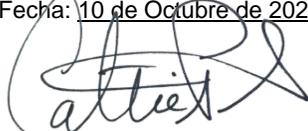
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 177
De Fecha: 10 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de reprogramar la audiencia regulada en el Art. 501 del C.G.P., ya que por error involuntario en la providencia 4007 del 5 de octubre de 2022 se programó para el día domingo 22 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: NICOLAS ARCE POTES
CAUSANTE: PEDRO LUIS ARCE POTES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00356-00

AUTO Nro. 4067

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisada el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se procederá a reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos regulada en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la hora de las **2 P.M. del día 21 del mes de octubre de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 177
De Fecha: <u>10 de Octubre de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de reprogramar la audiencia regulada en el Art. 501 del C.G.P., ya que por error involuntario en la providencia 4020 del 5 de octubre de 2022 se programó para el día domingo 23 de octubre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: NANCY GUACAN INSANDARA
CAUSANTE: JOSE FÉLIXGUACAN HIDALGO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00418-00

AUTO Nro. 4065
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisada el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se procederá a reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos regulada en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la hora de las **2 P.M. del día 25 del mes de octubre de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual.

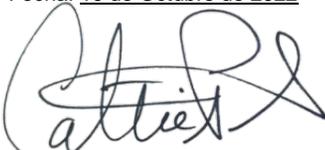
SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 177
De Fecha: <u>10 de Octubre de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00430-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÍA TORO, PABLO EMILIO SÁNCHEZ BALLESTEROS

AUTO N°4116

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las constancias de envío de la notificación por aviso al demandado Jorge Humberto García Toro, allegada por el apoderado actor, procederá el despacho a glosar para que obre y conste, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal que corresponda, es decir una vez se encuentre integrada la litis.

Por otra parte, Como quiera que el apoderado actor, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, Pablo Emilio Sánchez Ballesteros en razón a que la dirección a donde fue remitida dicha notificación se encuentra incompleta, según lo certifica la empresa de correo el libertador, por lo que resulta procedente su emplazamiento, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento de PABLO EMILIO SANCHEZ BALLESTEROS, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos para que obre y conste, las diligencias de notificación por aviso, allegadas por la parte activa, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

PRIMERO: EMPLAZAR al señor PABLO EMILIO SANCHEZ BALLESTEROS, identificado con cedula de ciudadanía 94397407, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 2251 del 21 de junio de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI., advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código*

General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

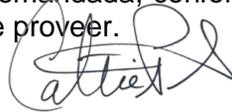
En Estado N°177

De Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de octubre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de la demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00525-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: HARRISON VALENCIA MOSQUERA

AUTO No. 4113
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada al demandado HARRISON VALENCIA MOSQUERA, a la carrera 1 E No. 63 - 14 de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, en consecuencia se requerirá a la parte actora, a fin de que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la parte demandada HARRISON VALENCIA MOSQUERA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

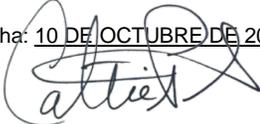
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado HARRISON VALENCIA MOSQUERA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°177
De Fecha: <u>10 DE OCTUBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro virtual de la demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00675-00
DEMANDANTE: JACQUELINE FERNANDEZ ÑAÑEZ
DEMANDADO: DIEGO FABIAN CHITIVA GIL

AUTO No. 4053

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) Octubre de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, solicitud de retiro virtual de la demanda de la referencia como quiera que no fue posible corregirla dentro del término.

Conforme a lo anterior y por ser procedente la petición al tenor del artículo 92 del C.G.P, el Juzgado aceptará el retiro de la demanda, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTESE el retiro de la presente demanda ejecutiva, incoada por JACQUELINE FERNANDEZ ÑAÑEZ., a través de apoderada judicial, contra el ciudadano DIEGO FABIAN CHITIVA GIL

SEGUNDO. ARCHÍVENSE las diligencias, previo las anotaciones de rigor, como la cancelación de su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No.177 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 10 DE OCTUBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto 3719 de fecha 20 de Septiembre de 2022, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo en el presente asunto. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00678-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD STECKERL ACEROS S.A.S
DEMANDADO: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A

AUTO No. 4058
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto 3719 de fecha 20 de Septiembre de 2022, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la apoderada actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para negar mandamiento ejecutivo por cuanto argumenta que: *“que de conformidad a las disposiciones legales vigentes para la fecha de emisión de la factura no era obligatorio acreditar las constancias de recibo electrónico de las facturas, ni de las mercancías por parte del adquirente/deudor/aceptante, ni realizar el registro de la factura electrónica en el aplicativo RADIAN, lo anterior debido a que la RESOLUCION 0085 DE 2022 dispone la entrada en vigencia del aplicativo RADIAN a partir del 7 de julio de 2022.”*

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3719 de fecha 20 de Septiembre de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que no se corrió traslado del mismo en atención a que no hubo lugar a integrar al contradictorio a la demandada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal

recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3719 de fecha 20 de Septiembre de 2022, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo las siguientes razones:

La factura electrónica ha tenido un proceso paulatino en su implementación. El Gobierno Nacional obrando de conformidad del artículo 772 del Código de Comercio "(...) PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación." expidió el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 por medio del cual "se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones" el que tiene por objeto reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

En ese orden de ideas, se le reitera a la togada que el Decreto 1154 del 2020 obrando de conformidad con los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio, reglamenta lo relacionado con la aceptación de la factura electrónica, situación que proviene del recibido de aquella y requisito para que la misma pueda constituirse en un título valor, del cual carecen las facturas base de ejecución. En ese marco la norma prevé dos formas de aceptación de las facturas electrónicas:

a) La primera es la aceptación Expresa, y la define como aquella "*Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio*"¹

b) La segunda es la aceptación tácita, definida como "*Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*"²

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Como se puede observar, en el caso objeto de estudio no opera ninguna de las dos circunstancias descritas en la norma en cita, pues respecto de la primera (aceptación expresa) requiere la aceptación por parte del receptor del servicio o la mercancía de manera expresa, una vez hubiese recibido el servicio o la mercancía, para lo cual contaba con un término de 3 días para ello. Situación que claramente no ocurrió, pues la demandada LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A., no hace manifestación expresa alguna de su aceptación.

¹ Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

² *Ibidem*

Respecto de la segunda (aceptación tácita), es determinante saber la fecha de recibo de la mercancía o el servicio, la cual se acredita con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, constancia que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, constancia de la cual carece las facturas aportadas, pues de ninguna de ellas se aporta la constancia de recibo electrónica que exige la norma.

Por lo tanto se puede concluir, que no fue aportado por el actor documento alguno que acredite la aceptación de las facturas electrónicas, en los términos del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 2020, de ahí que no pueda ser exigible dichos documentos aportados y en ese sentido resulta a todas luces inoportunas, las manifestaciones realizadas por el togado actor de que el Juzgado no tuvo en cuenta los presupuestos emanados del Decreto 1154 de 2020, pues se obró de conformidad con lo establecido por el mismo Decreto.

Por otra parte, no es de recibo por el despacho la postura de la parte actora al manifestar que no le es aplicable la norma en cita a las facturas electrónicas aportadas, por cuanto la RESOLUCION 0085 DE 2022 dispone la entrada en vigencia del aplicativo RADIAN a partir del 7 de julio de 2022, pues ni la resolución en mención, ni el Decreto 1154 de 2020 pone como condición para su vigencia la entrada en vigor del aplicativo RADIAN.

No obstante, el Juzgado debe avocar al estudio de tales documentos como facturas comunes, a efectos de determinar si las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en procura de su ejecución.

Se tiene que una obligación es clara cuando los elementos que componen el título se encuentran debida e inequívocamente determinados, es decir, que a simple vista en el instrumento base de ejecución se pueda establecer sin duda alguna la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la obligación o negocio jurídico que se ha suscrito y los factores que a su vez la determinan; es expresa cuando la declaración de la voluntad impresa en el documento se halla delimitada y precisa, esto es, que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor; es exigible cuando se ha vencido el plazo para cumplir con una obligación o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta su cumplimiento³.

Corolario de lo anterior, debe señalarse que, de la redacción de las Facturas aportadas como base del recaudo de la ejecución, se repara que las mismas tienen como deudor a LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A.; sin embargo, a partir de la rúbrica allí plasmada se tiene que aquellas no han sido aceptadas por el presunto deudor.

De tal manera que, los multimencionados instrumentos que se pretenden hacer valer por la vía ejecutiva no son claros ni expuestos respecto de quién es el deudor u obligado, puesto que sin la aceptación, es imposible colegir que dichos documentos provienen del deudor y no logran constituir plena prueba en su contra, pues el simple nombre plasmado en los datos como adquirente en el encabezado de las mismas, no reemplaza la firma para la creación de un título ejecutivo por parte del deudor, lo cual conlleva a que las obligaciones no resultan inteligibles a simple vista, no son explícitas, exactas y precisas; por lo que a la postre tampoco se ajustan con lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso y por consiguiente, deviene necesario abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de las mismas conforme a lo indicado en el artículo 430 *ibídem*.

³ Bejarano, R, (2020), *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2397 de fecha 29 de Junio de 2022 notificado por estado del día 30 de junio de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

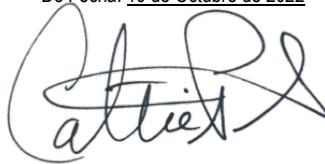
NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 177
De Fecha: 10 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00686-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: JOSE EMERITO GARCIA RENTERIA

AUTO N°4115

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

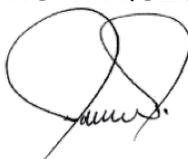
Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud, incoada por el apoderado actor, atinente a que se requiera al CONSORCIO FOPEP, a fin, de que suministren la información del demandado José Emérito García Rentería, se encuentra ajustada conforme lo establece el artículo 291 parágrafo 2, el despacho oficiara a la Entidad anteriormente referida, para que suministren la información del demandado JOSE EMERITO GARCIA RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.257.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: LÍBRESE oficio dirigido al CONSORCIO FOPEP, para que suministren la información del demandado JOSE EMERITO GARCIA RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.257.

NOTIFIQUESE

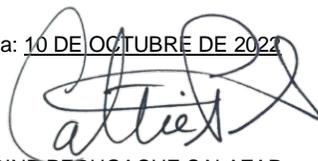


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°177

De Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva virtual que correspondió por reparto el 04/10/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200731. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00731-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH

AUTO No 4046

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH, observa el despacho que no se acredita la calidad de representante legal del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, del Sr. LUIS RAMÓN GARCÉS DIAZ, quien confiere poder, entre otros a Edwin Andrés Linares Rodríguez para endosar el título valor que se pretende ejecutar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

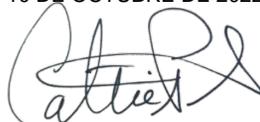


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 177 de hoy notifico
el presente auto.

CALI, 10 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 04/10/2022, quedando radicada bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00732-00. Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00732-00
DEMANDANTE: SUMOTO S.A
DEMANDADO: LUZ MERY PINZON DE SANCLEMENTE, ANDRES FELIPE
SANCLEMENTE PINZON

AUTO No. 4047

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica SUMOTO S.A a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos LUZ MERY PINZON DE SANCLEMENTE y ANDRES FELIPE SANCLEMENTE PINZON, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como

quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna Once (11)** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 177 de hoy notifico el presente auto .
CALI, 10 DE OCTUBRE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 7 de Octubre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 05/10/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00736-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00736-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SALCEDO ORTIZ

AUTO No. 4048

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra el ciudadano **LUIS EDUARDO SALCEDO ORTIZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE., (\$20.019.806) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1001864154.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de Septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cédula de ciudadanía No.22.461.911 y T.P. No.129.978 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 177 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de octubre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 05/10/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00737-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: PAULO ALONSO CARVAJAL JARAMILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00737-00

Auto No. 4050

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago De Cali, Siete (7) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva propuesta por la persona jurídica RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderada judicial, contra el ciudadano PAULO ALONSO CARVAJAL JARAMILLO observa la instancia que la demanda carece del documento base de la obligación que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan **del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en interrogatorio previsto en el artículo 184”. El resaltado es del despacho.

En el caso que nos ocupa vemos claramente que el documento adosado como base para la ejecución (Pagaré No.1002031422, suscrito por el señor JULIAN ANDRES MUÑOZ ZAPATA) no corresponde al asunto en el cual se demanda al ciudadano PAULO ALONSO CARVAJAL JARAMILLO

Por la razón anteriormente expuesta, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

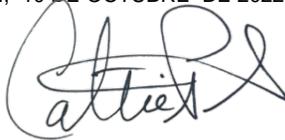


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 177 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de Octubre de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 06/10/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220073900
Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00739-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL

DEMANDADO: DANIEL MONTESUMA

AUTO No 4051

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL a través de su representante Legal, contra el ciudadano DANIEL MONTESUMA, observa el despacho que conforme al artículo 29 del Decreto 196 de 1971, la persona jurídica demandante deberá actuar por conducto de abogado inscrito, para lo cual tendrá en cuenta lo preceptuado por el Artículo 5º. Inciso 3 y Artículo 5º, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la entidad demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

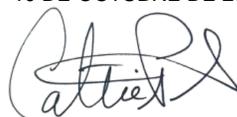


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 177 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE OCTUBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria